

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., 05 NOV 2021**

**Proceso N° 2021-00008.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio del de apelación formulado por la parte demandada Caminos del Tunjo S.A.S. en Liquidación, en contra del auto calendarado el 12 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea (fl. 356).

**ANTECEDENTES**

Pretende la parte demandada se reponga el auto censurado y en su lugar declarar la indebida notificación realizada por la parte demandante y tener por contestada la demanda oportunamente.

Como soporte del recurso, esgrimió básicamente que la notificación personal que intentó la parte demandante es inválida, en virtud a que el correo electrónico remitente ([hernayt@hotmail.com](mailto:hernayt@hotmail.com)) no corresponde al inicialmente indicado por el apoderado demandante en el respectivo poder y en el libelo introductor, el cual fue ([hatrianaa@unal.edu.co](mailto:hatrianaa@unal.edu.co)), situación que torna inválida la notificación de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La parte demandante es escrito que recorrió traslado del recurso de reposición manifestó que el correo de la demandada para efectos de notificaciones judiciales según el certificado de Cámara y Comercio es [contador1@aprixconstrucciones.com](mailto:contador1@aprixconstrucciones.com) correo electrónico al que se han enviado todas las comunicaciones, incluso previo a remitir la correspondiente notificación comunicó el 18 de marzo de 2021 comunicó el cambio de correo electrónico, y los días 19 y 20 de abril de la presente anualidad remitió la notificación personal desde el nuevo correo electrónico comunicado.

**CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.



2. El Decreto 806 de 2020 implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en ocasión a la pandemia del Covid-19, pregonando en su artículo 3° el deber de todos los sujetos procesales suministrar los canales electrónicos elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, seguidamente el precepto indica:

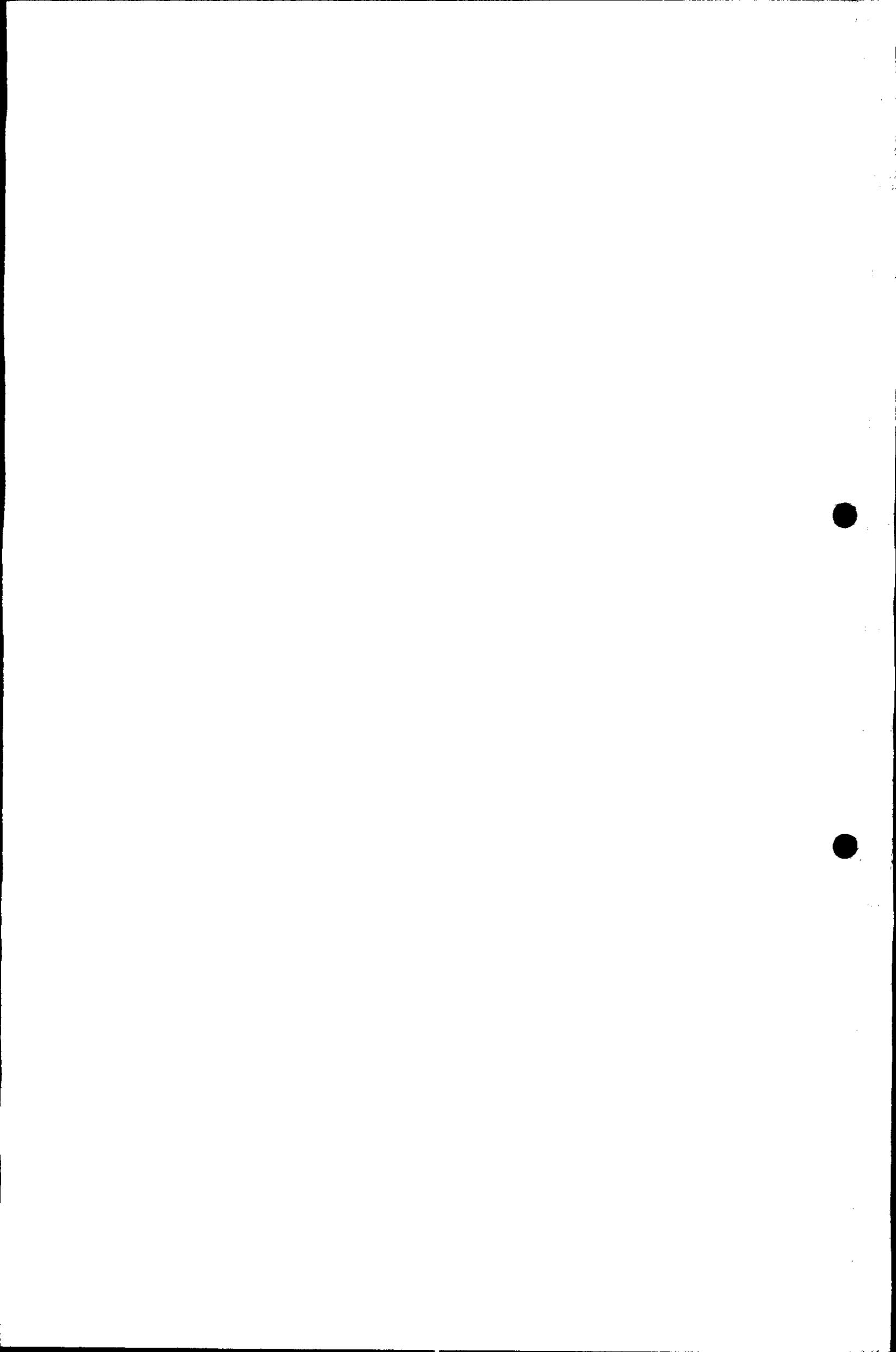
*“Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, **so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.**”.*  
(Negrilla fuera de texto).

3. Por su parte, el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P., relativo a la práctica de notificación personal, indica que *“Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde reciban notificaciones judiciales. **Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.**”.*

4. Trayendo a colación nuevamente el Decreto 806 de 2020, tenemos que en su artículo 8° autorizó la realización de la notificación personal enviando la providencia y sus anexos como mensaje de datos a correo electrónico de la persona a la cual interesa realizar la notificación, ésta que se surtirá una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de la notificación.

5. Descendiendo al caso en particular, se tiene que el apoderado demandante en su respectivo poder y en el libelo introductor indicó como correo electrónico el [hatrianaa@unal.edu.co](mailto:hatrianaa@unal.edu.co) y como correo del demandado indicó [contador1@aprixconstrucciones.com](mailto:contador1@aprixconstrucciones.com) esbozando que éste lo extrajo del certificado de Cámara y Comercio de la demandada.

6. Aprecia este despacho que el demandante el 14 de enero de 2021 remitió desde su correo electrónico y con destino al correo electrónico de la demandada siete archivos relativos a la demanda, el 22 de febrero en respuesta a requerimiento de la demandada por imposibilidad de acceder a los archivos, el apoderado remitió nuevo correo electrónico informando autorización para acceder a las documentales e indicando que hay dos formas de acceder a ellos. Posteriormente, el 8 de febrero de 2021 remitió al correo electrónico de la demandada el escrito de subsanación.



7. El 17 de marzo de 2021 (fl. 250), el demandante mediante correo electrónico allegado al despacho y con copia a la sociedad demandada, en la parte final del mensaje electrónico indicó:

*“informo que debido a que registré un nuevo correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, las comunicaciones, de conformidad con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020, me las pueden enviar al siguiente correo hernanyt@hotmail.com.*

*El cual será el correo del suscrito para las actuaciones que se surtan dentro del proceso y que deban ser enviadas a este extremo procesal.*” (Negrilla y subrayado fuera de texto.).

8. Sobre el anterior comunicado, el Representante Legal de la demandada se pronunció mediante correo electrónico del 13 de abril de 2021, informando la falta de notificación de la demanda y resaltando los deberes de las partes y abogados conforme el artículo 78 del C.G.P.

9. El 19 de abril de 2021 pasadas las 5:00 pm, el demandante desde el correo hernanyt@hotmail.com remitió al correo electrónico de la sociedad demandada contador1@aprixconstrucciones.com y con copia al correo electrónico del despacho el auto admisorio de la demanda, indicándole a la demandada que la notificación se surte dos (2) días después del recibido del mensaje y como término para contestar se le concedían 20 días.

10. La parte demandada allegó la contestación de la demanda el 24 de mayo de 2021 a las 9:20 pm.

11. Dicho lo anterior, se tiene que el proveído censurado deberá mantenerse incólume, luego, en atención a que el demandante envió el auto admisorio como complemento de la notificación el 19 de abril de 2021 pasado el horario de la jornada laboral ha de entenderse como recepción del mismo el 20 de abril de 2021, es decir, computados los dos días que dispone la norma para efectos de notificaciones (21 y 22 de abril) el término de notificación empezaría a contabilizarse el 23 de abril, venciendo el 24 de mayo de 2021, es decir, en principio podría pregonarse que la contestación de la demanda sería oportuna; no obstante, el demandado allegó la contestación de la demanda el mismo **24 de mayo de 2021 pero a las 9:20 pm**, situación que en armonía con el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., se debe entender que la contestación se allegó de forma extemporánea el 25 de mayo de 2021.

12. Del derrotero anterior, se colige que la censura planteada por el demandado resulta desvirtuada, toda vez que el demandante previo a la notificación del auto admisorio, comunicó a la demandada mediante correo



electrónico la nueva dirección electrónica por medio de la cual se surtirían las nuevas notificaciones.

7. En merito de lo expuesto el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** incólume el auto calendado el 12 de junio de 2021 (fl. 356), por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** estarse a los dispuesto en auto censurado.

**TERCERO: CONCEDER** en el efecto **DEVOLUTIVO** y ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil el recurso de apelación formulado contra el proveído calendado el 12 de junio de 2021. Por secretaría remítase el expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ**  
Juez



República de Colombia  
Ramā Judicial del Poder Pūblico  
Jugado Veintiocho Civil  
de Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 286 Fecha 08 NOV 2021

El Secretario(a), 